

**CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS**, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021). A despacho de la señora Juez el presente asunto que correspondió por reparto el día de ayer.

Sírvase proveer.



**DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ**  
**SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL**

Salamina, Caldas, septiembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

<b>AUTO INTERLOCUTORIO:</b>	<b>Nº 272</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>17-653-40-89-001-2021-00089</b>
<b>SOLICITUD:</b>	<b>AMPARO DE POBREZA</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>MARÍA GRACIELA PINEDA RIVERA</b>

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** petitionada por la señora **MARÍA GRACIELA PINEDA RIVERA**.

**II. HECHOS.**

Pretende la solicitante se le designe apoderado en amparo de pobreza, a fin de llevar a cabo proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de un bien inmueble ubicado en esta municipalidad; manifestando bajo la gravedad del juramento que no se encuentra en la capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho y sufragar los costos que conlleva un proceso.

**III. CONSIDERACIONES**

Tiene previsto el Estatuto Procesal en su artículo 151 y siguientes, lo que corresponde al amparo de pobreza, que a su tenor reza:

*“...Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para*

*su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

En consonancia con lo que antecede, el artículo 152 del mismo código señala la oportunidad, competencia y requisitos de la figura del amparo de pobreza y al respecto indica que:

*"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)"*

Significa lo anterior que, el amparo de pobreza puede ser solicitado por el presunto demandante o demandado, antes de interponer la demanda o brindar su contestación, bastando solo con la manifestación bajo la gravedad del juramento, que carece de recursos económicos para pagar con su propio peculio los servicios de un abogado.

Como la solicitud se ajusta a los requisitos de la norma transcrita, puesto que la solicitante manifestó bajo juramento, que carece de recursos económicos para atender los gastos de dicha acción, sin menoscabo de los recursos necesarios para su congrua subsistencia, es viable darle aceptación, por lo que, teniendo en cuenta los abogados que ejercen su profesión en esta localidad, se designa al doctor **ALEXANDER OSPINA OSPINA**, identificado con tarjeta profesional No. 330.470 del C.S de la J., quien asumirá su cargo conforme a lo dispuesto en los artículos 154 y 156 del Código general del proceso, con la advertencia que el encargo es de forzoso desempeño.

No obstante lo anterior, es menester advertir a la interesada que el artículo 155 ibídem, al tenor indica:

*"...Al apoderado corresponden las agencias en derecho que el juez señale a cargo de la parte contraria.*

*Si el amparado obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar al apoderado el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano. Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76."*

Es decir, el derecho de remuneración que tiene el apoderado que le sea designado y, en tal virtud, en caso de obtenerse provecho económico en razón del proceso que adelante deberá cancelar a éste, el porcentaje allí establecido.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SALAMINA, CALDAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** a la señora **MARÍA GRACIELA PINEDA RIVERA**, identificada con C.C Nro. 25.101.286, el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** para que un profesional del derecho la represente dentro del proceso que a criterio del togado deba instaurar, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** para el efecto al abogado **ALEXANDER OSPINA OSPINA**, identificado con tarjeta profesional No. 330.470 del C.S de la J., quien ejerce su profesión en esta localidad y, tendrá las facultades consagradas en el artículo 156 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** sobre esta designación al mencionado profesional del derecho, bajo los parámetros del artículo 154 del Código General del Proceso. Debiendo manifestar dentro de los cinco días contados a partir de la notificación, si tiene algún impedimento para aceptar el cargo conforme al artículo 154 numeral 3 ibídem.

**CUARTO: INDICAR** a la interesada que debe suministrar al apoderado designado, todos los documentos, la información y demás elementos de juicio para la gestión encomendada.

**QUINTO: ADVERTIR** a la peticionaria que en caso de obtener provecho económico dentro del proceso de la referencia, deberá pagar al apoderado en Amparo de Pobreza, el porcentaje que corresponda conforme al artículo 155 ibídem.

**SEXTO: ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA**  
Juez

Estado N° 107

Fecha: Septiembre 03 de 2021

El Secretario:



David Felipe Osorio Machetá